



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA FERNANDA HERRERA FORERO
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO HENAO VILLARRAGA
RADICACION : 2021-00414

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO para que actúe como apoderado judicial del demandado conforme al poder otorgado.

Por conducta concluyente, se entenderá surtida la notificación del demandado EDUARDO ANTONIO HENAO VILLARRAGA, el día que se notifique por estado la presente providencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

III. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que en el acta de conciliación No. 0072 del 28 de abril de 2016 efectuada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal 2 de Villavicencio, en la parte resolutive y en el literal segundo no quedó establecido cuál es el incremento de la cuota alimentaria, entendiéndose que el incremento es el dispuesto en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006, esto es el incremento en el IPC, sin embargo, en la demanda se liquidaron las cuotas alimentarias con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente.

Por tanto, solicita se reponga el auto atacado que libra mandamiento ejecutivo, y se inadmita la demanda para que se realice las correcciones pertinentes, solicitando igualmente oficiar a la entidad en donde labora el demandado para cancelar la medida cautelar ordenada.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Una vez revisada el Acta de Conciliación No. 0072 del 28 de abril de 2016 expedida por el Centro Zonal Villavicencio 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, donde las partes conciliaron las obligaciones para con su hija menor de edad, se establece que efectivamente en la parte resolutive entre otras cosas se fija la cuota de alimentos para la niña MARIA PAZ HENAO HERRERA y a cargo de su progenitor EDUARDO ANTONIO HENAO VILLARRAGA, sin estipularse como incrementara la misma, sin embargo, junto al acta obra auto aprobatorio de la conciliación el cual es firmado por el Defensor de Familia, y los progenitores de la niña, donde se establece lo siguiente:

*“...IMPARTE SU APROBACION a los acuerdos a que han llegado los Señores EDUARDO ANTONIO HENAO VILLARRAGA y DIANA FERNANDA HERRERA FORERO en su condición de Padres de la Niña MARIA PAZ HENAO HERRERA respecto de la Custodia, Alimentos y Visitas. Advirtiéndosele a las partes que tanto el Acta como el presente Auto son de obligatorio cumplimiento y en caso de no cumplirse presta mérito ejecutivo y **la Cuota Alimentaria se incrementara en cada año en la misma proporcionalidad con que el gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal vigente a partir del año 2016.**” (Negrilla por el Despacho).*



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA FERNANDA HERRERA FORERO
DEMANDADO : EDUARDO ANTONIO HENAO VILLARRAGA
RADICACION : 2021-00414

Como se puede observar, no le asiste razón al recurrente al argumentar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ordenó como se incrementaría la cuota alimentaria, y por ende, se debe dar aplicación a lo normado en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006, toda vez que en el Auto Aprobatorio del acta de conciliación suscrita por las partes, se dispuso que la cuota incrementaría en cada año en la misma proporcionalidad con que el gobierno nacional incrementa el salario mínimo legal vigente.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>017</u> del <u>09 de mayo</u> <u>de 2022</u></p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p>
